



Lima, diecinueve de julio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado José Luis Prieto García contra la sentencia de fojas trescientos noventa, del treinta y uno de mayo de dos mil once, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Sergio Luis Ramírez Navarro, a ocho años de pena privativa de libertad y fijó en trescientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Fundamentos del recurso e identificación del problema.-

La defensa del encausado José Luis Prieto García en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cinco expresa lo siguiente:

- A.** Durante la secuela del proceso el agraviado Sergio Luis Ramírez Navarro varió de versión e incurrió en contradicciones, puesto que, inicialmente señaló que no conoce a su patrocinado y que el sujeto que lo cogió del cuello fue Alex Hexdi Curay Farfán, quien en su manifestación policial de fojas ocho indicó que su participación consistió en coger del cuello al agraviado.
- B.** Su patrocinado carece de antecedentes penales y tiene tres menores hijos, así como demuestra su arraigo familiar, y que tiene hogar constituido.
- C.** No existiendo uniformidad en las sindicaciones efectuadas por el agraviado y sus coacusados, se ha generado duda sobre la

responsabilidad penal de su patrocinado y las pruebas actuadas no han logrado desvirtuar la presunción de inocencia.

SEGUNDO: Imputaciones contenidas en la acusación. Delimitación de cargos y calificación jurídica.- Según la acusación fiscal de fojas doscientos cincuenta y cinco, los hechos objeto de imputación son los siguientes:

1. El día veinticinco de mayo de dos mil cinco, a las quince horas con treinta minutos, el agraviado Sergio Luis Ramírez Navarro se encontraba en el Asentamiento Humano "Las Palmeras" realizando servicio de "mototaxi"; en esas circunstancias, fue interceptado por una motocicleta sin placa de rodaje, con tres sujetos a bordo, que posteriormente fueron identificados como los encausados José Luis Prieto García, Alex Hexdi Curay Farfán y Edgar Goicochea Valdivieso -los dos último se acogieron a la conclusión anticipada, conforme a aparece de la sentencia conformada de fojas doscientos ochenta y ocho, del diez de enero de dos mil seis-.
2. Seguidamente, el encausado José Luis Prieto García descendió de la motocicleta y se acercó al agraviado Sergio Luis Ramírez Navarro con el pretexto de cambiarle una moneda de cinco nuevos soles, para luego solicitarle dos nuevos soles, a lo cual el citado agraviado accedió ante tanta insistencia, y después lo obligó a que le entregue más dinero, pero como se negó a hacerlo, el condenado Alex Curay Farfán lo cogió del cuello, mientras que el condenado Edgar Goicochea Valdivieso le alcanzó un cuchillo al encausado Prieto García, con el cual hincó al agraviado a la altura del pectoral derecho y le sustrajo del bolsillo derecho de su

pantalón la suma de veinticinco nuevos soles, para luego darse a la fuga.

3. Estos hechos fueron calificados como delito de robo agravado previsto en los incisos tres y cuatro del primer párrafo del Código Penal.

TERCERO: En principio, se debe precisar que éste Supremo Tribunal evaluará las pruebas, no sólo de forma individual, sino igual y necesariamente en conjunto, bajo la óptica de prevalencia del derecho fundamental a la presunción de inocencia, y de acuerdo con los criterios de apreciación relativos a la naturaleza y circunstancias del hecho punible, ya sea que se llegue o no a la convicción del "hecho objeto de prueba"; empero, lo que no es jurídicamente admisible es dejar de lado la imprescindible confrontación que se impone de todas las pruebas en su conjunto, puesto que, cada una de ellas puede contener una verdad, o mejor dicho dar origen a un criterio de verdad, que como tal deber ser confrontado con los demás, para que en su universo e integrados todos, se deslinden los que pueden calificarse de lógicos y sustentados en datos concretos y objetivos, de aquellos que no lo son.

CUARTO: En este sentido, se debe señalar que el elemento de prueba determinante en que el Tribunal de instancia ha fundado su convicción, es la sindicación directa que efectuó el agraviado Sergio Luis Ramírez Navarro contra el encausado José Luis Prieto García, tanto en su manifestación policial de fojas seis como en su declaración preventiva de fojas ciento cuarenta, señalando que el tercer sujeto que se fugó le sustrajo la suma de veinticinco nuevos

soles, a quien posteriormente identificó como el encausado Prieto García, así como también describió su participación en el acta de reconocimiento de fojas dieciocho; esta sindicación la reiteró en su declaración prestada en el juicio oral a fojas trescientos setenta y en la audiencia de confrontación de fojas trescientos setenta y uno; en consecuencia, su relato incriminatorio se ha mantenido en el tiempo y tiene entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del citado encausado, toda vez que se corrobora con la declaración instructiva del sentenciado Alex Hexdi Curay Farfán de fojas cuarenta y tres, quien señaló que el encausado José Luis Prieto García propuso la idea de robar y que su participación consistió en colocarle el cuchillo al agraviado; asimismo, el sentenciado Edgar Goicochea Valdivieso en su declaración instructiva de fojas treinta y cinco, continuada a fojas cuarenta y siete, señaló que el citado encausado sugirió robarle al agraviado.

QUINTO: La sindicación del agraviado Sergio Luis Ramírez Navarro y el testimonio de los sentenciados Alex Hexdi Curay Farfán y Edgar Goicochea Valdivieso aportan datos concluyentes que acreditan la responsabilidad penal del encausado José Luis Prieto García; puesto que, contienen hechos objetivos, que dan fundamento a una relación de indicios, graves, precisos y concordantes, que permiten establecer la participación del imputado en la acción típica y antijurídica que se le atribuye; es decir, la valoración conjunta de los medios probatorios, permiten arribar a conclusiones que sustentan un cuadro fáctico idóneo para formar convicción sobre la culpabilidad del citado encausado.

SEXTO: En efecto, a partir de los testimonios incriminatorios anteriormente glosados, sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, se advierte que existe conexión directa entre los datos que ellos aportan y la participación del encausado José Luis Prieto García; por lo que, se debe rechazar su tesis de defensa, por haberse puesto de manifiesto la existencia de elementos externos e independientes a la sindicación del agraviado Sergio Luis Ramírez Navarro, que permiten considerar mínimamente corroborada la participación del citado encausado en este delito, verificándose la existencia de un plan común en la realización del hecho punible; en este sentido, la pena concreta impuesta es proporcional con el juicio de culpabilidad establecido en la sentencia, que conjuntamente con esta Ejecutoria Suprema conforman una unidad jurídica, por lo que se integran y complementan entre sí.

SÉPTIMO: Por todas estas consideraciones, se debe rechazar la pretensión absolutoria del encausado José Luis Prieto García, pues el juicio de culpabilidad que contiene la sentencia recurrida respeta el principio lógico de derivación, y la calificación jurídica del hecho en cuestión, tampoco merece reparos, e incluso no existe objeción recursal alguna sobre este extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos noventa, del treinta y uno de mayo de dos mil once, que condenó a José Luis Prieto García como autor del delito

contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Sergio Luis Ramírez Navarro, a ocho años de pena privativa de libertad y fijó en trescientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. Interviene el señor Morales Parraguez por vacaciones del señor Rodríguez Tineo.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

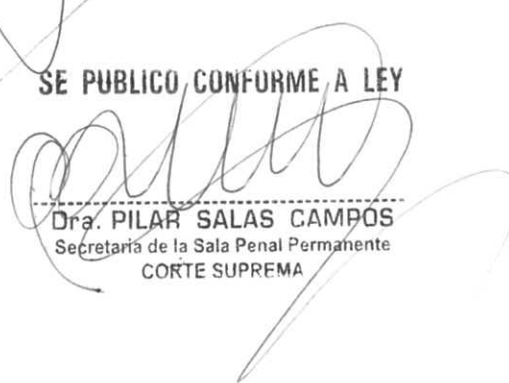
SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

BMP/mss.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA